



**Recurso nº 315/2023**

**Resolución nº 490/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de abril de 2023

**VISTO** el recurso interpuesto por D. K. M. B. , en nombre y representación de la empresa AMBULANCIAS VALLADA, S.L.U., contra los anuncios y los pliegos aplicables a la licitación de contrato de “Servicio transporte sanitario en el ámbito territorial de la provincia de Valencia Norte (Valencia capital, Aldaya, Requena, Carlet y Xátiva)” (expediente N202300016), convocada por Mutual MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 20 de febrero de 2023 Mutual MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, publicó –en la Plataforma de Contratación del Sector Público– el anuncio de la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de prestación del transporte sanitario en el ámbito territorial de la provincia de Valencia Nort (Valencia capital, Aldaya, Requena Carlet y Xátiva), con un valor estimado de 526.548 €.

El plazo para presentar proposición finalizaba el día 8 de marzo de 2023.



**Segundo.** El 12 de marzo de 2023 D<sup>a</sup> K. M. B. , en nombre y representación de Ambulancias Vallada, S.L.U., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los anuncios y los pliegos aplicables a la licitación del referido contrato.

La recurrente señala en su recurso, en primer lugar, que tiene legitimación para interponerlo, pese a no haber concurrido a la licitación, porque, aunque su objeto social tiene total correspondencia con el objeto del contrato, los pliegos le impiden participar en la licitación en plano de igualdad. En concreto, afirma que las incertezas generadas acerca de la relación de personal a subrogar ponen en cuestión la información contenida en el listado de personal a subrogar, lo que le impide hacer un correcto cálculo de los costes de personal, con el consiguiente riesgo de no poder ejecutar correctamente el contrato.

Añade que únicamente ha presentado proposición un licitador (DIAVIDA, S.L.), que es el actual adjudicatario, frente a la licitación precedente, en la que concurrieron 4 licitadores.

En cuanto a las cuestiones de fondo del recurso, la recurrente indica lo siguiente:

1. En la licitación anterior había 5 trabajadores, a 12 horas cada uno, realizando un total de 24 horas, y ahora hay 5 trabajadores directos TES (técnicos de emergencias sanitarias) conductores a 40 horas semanales de dedicación cada uno, más 1 auxiliar administrativo a 40 horas semanales, y un jefe de taller con una dedicación de 8 horas semanales, lo que hace un total de 248 horas, esto es, un incremento en el número de horas de personal dedicado al servicio objeto del contrato del 106,66%, mientras que el presupuesto base de licitación sólo se incrementa un 26,85%. Se produce, además, un incremento de número de servicios en la tipología de transporte colectivo en ambulancia A2, lo que implica un mayor volumen de servicios en ambulancias colectivas de mayor capacidad, pero no un mayor número de ambulancias a utilizar para dar cobertura a esta demanda.

Señala la recurrente que no existen entre las licitaciones realizadas en 2021 y 2023 variaciones en las características de los servicios a prestar ni modificaciones en la normativa laboral que puedan amparar el incremento de horas de trabajo dedicadas al contrato.



Por todo ello, concluye que el número de trabajadores sujetos a subrogación está sobredimensionado, lo que vulnera la concurrencia y perjudica a la empresa que haya de subrogarse en esos 7 trabajadores, citando a estos efectos doctrina de este Tribunal (Resoluciones 1161/2019, de 14 de octubre, y 368/2021, de 9 de abril).

2. Considera la empresa recurrente que en el personal a subrogar hay más categorías de trabajadores que el exigido por los pliegos, en referencia al auxiliar administrativo a tiempo completo y al jefe de taller con dedicación de 8 horas semanales. Considera que en una empresa como la actual adjudicataria –que, según el Registro de Empresas y Actividades del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, cuenta con una flota de 61 ambulancias–, la dedicación al presente contrato que la adjudicataria declara respecto del jefe de taller es excesiva. El pliego demanda la categoría de técnico de transporte sanitario, y la de jefe de taller no tiene encaje en el pliego.

3. Existe, a juicio de la recurrente, personal en el listado de subrogación que no está adscrito al presente contrato. Tras citar el artículo 23 del convenio colectivo aplicable, la empresa recurrente argumenta que los trabajadores que el actual adjudicatario del servicio identifica en el listado de personal a subrogar con sus iniciales y antigüedad están adscritos a otros contratos, que enumera.

Solicita, por todo ello, la anulación del apartado del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) aplicable a la licitación.

**Tercero.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que solicita la desestimación del recurso. En síntesis, Mutual MIDAT CICLOPS indica en su informe lo siguiente:



1. El Pliego cumple las exigencias de los artículos 100 (presupuesto base de licitación), 101 (valor estimado) y 102 (precio) de la LCSP}, y se ha publicado una Memoria económica cuyo objeto es determinar el presupuesto base de licitación y el desglose de las diferentes partidas con coste económico. En dicho documento aparece desglosado el coste de los 7 trabajadores adscritos a la ejecución del contrato, según la información facilitada por el adjudicatario. Se así da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 100.2, 101.2 y 116.4 de la LCSP, existiendo información precisa sobre los costes laborales del personal adscrito a la ejecución del contrato.
2. La recurrente evita poner el foco de atención en una anterior licitación, del año 2018, a la que concurrió –exitosamente– en UTE, y que generó el incremento del personal adscrito al contrato, que de 2 trabajadores y 120 horas/semana pasó a 5 trabajadores y 180 horas/semana. En las tres últimas adjudicaciones de este mismo servicio el mayor incremento del número de trabajadores tiene lugar siendo adjudicataria la propia recurrente, en UTE con otra empresa.
3. Es doctrina del Tribunal la que sostiene que los trabajadores de la empresa que resulte adjudicataria puedan ocupar parte de su jornada laboral en otros servicios, ajenos al objeto del contrato (Resolución 360/2020, de 12 de marzo)-.
4. La afirmación que contiene el recurso de que en el listado del personal a subrogar hay más categorías de trabajadores que la exigida en el pliego es manifiestamente inconsistente, pues todo el personal reflejado en la información facilitada por el actual adjudicatario, con la identificación de su categoría (ex artículo 130 de la LCSP) aparece reflejado tanto en el propio PPT (apartado 2.3) como en la Memoria económica publicada.
5. Al órgano de contratación le resulta imposible conocer la posible existencia de determinados trabajadores que se encuentren adscritos a otros contratos, ni si se trata de trabajadores en activo, enfermos, accidentados, en excedencia, vacaciones, permiso, descanso u otras circunstancias que contemple el convenio colectivo para que tenga lugar la subrogación del personal, imponiendo el artículo 23 del convenio colectivo aplicable la responsabilidad de la



empresa cesante por las consecuencias derivadas de la falsedad o inexactitud de la información facilitada a efectos de subrogación.

Ello sin perjuicio de que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 26 de septiembre de 2018 admita la subrogación parcial de personal que no esté adscrito exclusivamente a un contrato, y de que en ningún lugar de los pliegos se exija que el personal sanitario que preste el servicio lo haya de hacer con carácter de exclusividad para la Mutua contratante.

**Cuarto.** El 16 de marzo de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al único licitador que ha concurrido a esta licitación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por Ambulancias DIAVIDA, S.L., que en su escrito de alegaciones indica lo siguiente:

1. En primer lugar, invoca la falta de legitimación activa de la empresa recurrente, que impugna los pliegos sin haber concurrido a la licitación, alegando supuestas restricciones a la concurrencia introducidas en los pliegos rectores del procedimiento de contratación, sin concretar en qué medida las infracciones que denuncia le han impedido participar en la licitación. Alegando *“incertezas generadas acerca de la relación de personal a subrogar”* que le impiden *“hacer un correcto cálculo de los costes de personal”*, la recurrente encubre el motivo real del recurso, que es un supuesto sobredimensionamiento del número de trabajadores a subrogar suministrado por el actual adjudicatario.

2. En cuanto al fondo del asunto, y al supuesto sobredimensionamiento del personal sujeto a subrogación, señala Ambulancia DIAVIDA, S.L. que la anterior licitación se produjo en la primera mitad de 2021, cuando el transporte sanitario estaba afectado por la crisis del Covid-19. Y aunque parezca paradójico, en dicha etapa las restricciones sanitarias hicieron que el transporte sanitario programado y, mucho más, el colectivo, fuera muy inferior a los estándares anteriores a la crisis. La empresa saliente prestaba su servicio con 2 trabajadores, cuestión que es imposible, pues los requerimientos mínimos eran de 2 ambulancias 12 horas al día cinco días a la semana como mínimo y con obligación de prestar otros servicios. Dada



la falta de personal cualificado en el sector, la cedente de la anterior licitación hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 23 del convenio colectivo y asumió su propio personal al término del contrato, para emplearlo en otros contratos. Por ello, no es correcta la comparación que efectúa la recurrente.

3. No es cierto que no se hayan producido modificaciones de la normativa laboral aplicable. El 17 de febrero de 2022 el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó una sentencia en la que, cambiando su doctrina, concluyó que el Real Decreto 1561/1995, de jornadas especiales, deja de ser aplicable al transporte sanitario. Ello supone la desaparición de las denominadas “*horas de presencia*”, por lo que las jornadas de 12 horas que venían siendo habituales en el sector, así como las guardias de 24 horas, ya no son posibles. Ello tiene importantes consecuencias económicas, pues supone un incremento importante del personal que debe prestar el servicio, más aun cuando se trata de coberturas de 24 horas. No cabe, por ello, una comparativa con la anterior licitación, pues se ha producido un cambio normativo sustancial.

4. En cuanto a la afirmación de que en el listado de personal a subrogar hay más categorías de trabajadores al exigido en el pliego, el convenio colectivo aplicable delimita el personal objeto de subrogación no por las categorías profesionales, sino por el desempeño de su trabajo con vinculación a la prestación del servicio de que se trate.

5. La alegación de que el personal incluido en el listado de subrogación no está adscrito al presente contrato carece de sustento probatorio y no debe ser tomada en consideración.

**Quinto.** Con fecha de 22 de marzo de 2023 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó a la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente procedimiento se rige por la ya citada LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

**Segundo.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1/6 de la LCSP, al tratarse de una Entidad Colaboradora con la Seguridad Social que ostenta la condición de poder adjudicador ex artículo 3.3.c) del citado texto.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

La actuación impugnada (los anuncios y los pliegos) también es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP.

**Quinto.** Mención especial requiere el requisito de la legitimación, que niega la empresa Ambulancia DIAVIDA, S.L. en su escrito de alegaciones.

Conforme al artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuando constituyan el objeto del recurso los pliegos que rigen una licitación, este Tribunal tiene sentado el criterio de exigir que el recurrente haya participado en la misma o se haya



visto impedido de hacerlo por mor de las restricciones introducidas en aquéllos, pues no cabe admitir un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, al no ser admisible una acción popular en esta materia.

Así, por ejemplo, en la Resolución 862/2018, de 1 de octubre, se afirma que:

*“La Resolución 235/2018, de 12 de marzo, en orden a la legitimación para recurrir, en el derogado TRLCSP, sintetizó la doctrina que sigue siendo aplicable tras la entrada en vigor de la nueva LCSP, así: «B) Ciertamente, el TRLCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente (cfr.: artículo 42 TRLCSP), derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014y 37/2015, entre otras).*

*Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 (Roj STS 10238/2001) afirmó:*

*«[...] la postura de la parte en cuestión no era la de un ‘francotirador’ que interviene a destiempo en una contienda que no le ha afectado y a la que no ha atendido supuestos a los que se refieren las sentencias de esta Sala que de contrario se citan, y tantas otras-,*



*impugnando, por ejemplo, pliegos de un concurso en el que no ha participado, casos en el que carecería de legitimación activa, sino la de alguien que ha patentizado un interés en lo que pretende, lo que sí genera en su favor dicha legitimación que, por consiguiente, ha de ser aceptada por esta Sala».*

*Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee:*

*«Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.*

*Sin que a lo anterior obste el que la parte recurrente alegue que el interés ha de ser específico, actual, real y ni potencial o hipotético, pues ese es precisamente el interés que la parte recurrida aduce, y que no es otro, que el de participar en condiciones de igualdad con todos los posibles concursantes, y obviamente si así participa, tiene un interés concreto y real, como es, por un lado el participar en el concurso en condiciones de igualdad con las demás empresas, y por otro, tener derecho a obtener la adjudicación si reúne las condiciones exigidas y obtiene mejor puntuación que las demás empresas».*

*Con mucha generosidad, incluso, la misma Sala III ha llegado a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido, y así, en sentencia de 29 de junio de 2006 (Roj STS 4550/2006), afirmó:*

*«Entiende la Sección que, a más de que la alegación del recurrente sea cierta, no debe mantenerse en términos tan estrictos la falta de legitimación por inexistencia de interés personal. Según se desprende de los autos el demandante es militar de profesión, y por tanto podría eventualmente optar a la adjudicación de una vivienda militar, no siéndole indiferente cual sea el procedimiento de adjudicación por concurso o por subasta. Por ello, aunque no exista un interés personal presente y real no puede descartarse la posibilidad de que el actor tuviera interés en optar a la adjudicación de viviendas, por ejemplo, si se hubiera convocado en otras condiciones».*

*Consideraciones que, aún relativas a la adjudicación de una vivienda sometida a la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas, son extrapolables 'mutatis mutandis' a un procedimiento de licitación de contratos públicos.*

*C) Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles 'como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato', expresión esta que se refiere 'a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo' (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04-).*

*Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señala:*

*«27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.*



*28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate».”*

Aplicando dicha doctrina al presente recurso, el Tribunal constata que la empresa recurrente justifica su legitimación en supuestas incertezas generadas en la relación de personal sujeto a subrogación que –a su juicio– le impiden hacer un correcto cálculo de los costes de personal, con el consiguiente riesgo de no poder ejecutar adecuadamente el contrato.

Sin embargo, como señala el órgano de contratación, tanto en el PPT como en la Memoria económica del contrato se desglosan los costes laborales de los 7 trabajadores incluidos en el listado de subrogación facilitado por el actual adjudicatario. La información proporcionada en los pliegos es concreta y precisa, por lo que decae la argumentación de incerteza invocada por la empresa recurrente, que no cuestiona en su recurso los datos de la memoria económica ni concreta en qué medida los costes consignados en los pliegos le impiden participar en la licitación.

A ello se une que el invocado sobredimensionamiento del personal a subrogar (verdadero motivo de recurso y que, de concurrir realmente, podría operar como circunstancia restrictiva de la concurrencia) no concurre en el presente caso, como se razonará posteriormente.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación de la empresa recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

**Sexto.** Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecian motivos que, de no concurrir la causa de inadmisión señalada, determinarían la desestimación del recurso por razones de fondo, y a los que el Tribunal se referirá seguidamente, con carácter *obiter dicta*.

Las Resoluciones que invoca la empresa recurrente examinaron supuestos en los que se producía en la nueva licitación un incremento tan considerable del personal adscrito a la prestación del servicio (de 23 trabajadores a 34, en la Resolución 1161/2019, de 14 de octubre; de 21 trabajadores a 47, en la Resolución 368/2021, de 9 de abril), que resultaba evidente el sobredimensionamiento del personal a objeto de subrogación, en claro detrimento de la concurrencia. En ambos supuestos, además, no existía un incremento de los servicios que justificase el aumento del número de trabajadores, ni tampoco variaciones significativas en el número de servicios a prestar.

En el supuesto que se examina, siguiendo el propio cuadro comparativo incluido en el recurso, se pasa de un total de 6.680 servicios en 2021 a los 7.680 servicios previstos en 2023. Existe, por tanto, un incremento de servicios respecto de la licitación anterior, que justifica que, con el mismo número de conductores (5 TES conductores) sean exigibles más horas semanales de dedicación.

Tampoco se produce un incremento considerable del número de trabajadores a subrogar, puesto que sigue habiendo 5 TES conductores, a los que se adiciona 1 auxiliar administrativo con 40 horas de dedicación semanales y 1 jefe de taller con una dedicación de 8 horas semanales. Los costes de esos 7 trabajadores se recogen en el PPT (apartado 2.3) y en la Memoria económica del contrato, sin que pueda afirmarse, como hace la recurrente, que la existencia de esos dos nuevos trabajadores no esté prevista en los pliegos. Se trata de personal, por lo demás, cuya presencia cabe vincular sin esfuerzo al objeto del contrato, lo que es evidente en el caso del jefe de taller (8 horas de dedicación semana al contrato) y del auxiliar administrativo, que lógico es entender que realizará las labores de programación, coordinación y control de los servicios demandados y de resolución de las incidencias que se susciten en su ejecución. El Convenio colectivo de trabajo para el sector de empresas y trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia (transporte sanitario) de la Comunidad Autónoma Valenciana, para los años 2018-2023, publicado por Resolución de 3 de julio de 2019, de la Subdirección General de Relaciones Laborales, dispone en su artículo 3 (ámbito personal) que dicho Convenio “*será de aplicación a todos los trabajadores*



*que presten servicios en las Empresas delimitadas en los ámbitos funcional y territorial, cualquiera que sea su categoría profesional, con la única excepción del personal directivo”, y el artículo 23 de dicho Convenio regula la obligación de “subrogarse en los contratos laborales de los trabajadores que venían prestando el servicio”, sin vincular dicha obligación a su categoría profesional.*

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que asiste al órgano de contratación de definir el objeto del contrato de acuerdo con sus necesidades, en atención a las circunstancias en cada caso concurrentes y al interés público al que en cada momento responde la contratación.

Se aduce por el actual adjudicatario, además, una modificación normativa de calado consistente en el cambio jurisprudencial operado por la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2022 (ROJ. 701/202). Efectivamente, en dicha sentencia el Alto Tribunal desestimó el recurso de casación interpuesto por la Asociación Regional de Empresarios de Ambulancias de Castilla y León (ALECA) y concluyó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“11.- La parte recurrente sostiene que el tiempo de presencia en la base o centro de trabajo de los trabajadores del servicio de emergencias no debe computarse como tiempo de trabajo a efectos de la jornada anual. El art. 2.1) de la Directiva 2003/88/CE define el tiempo de trabajo mencionando tres elementos: permanencia en el lugar de trabajo, disponibilidad frente al poder de dirección del empleador y ejercicio de las funciones laborales.*

*La aplicación al supuesto enjuiciado de la doctrina del TJUE reseñada en las referidas sentencias de 21 de febrero de 2018, C-518/15 y 9 de marzo de 2021, C-344/19, obliga a concluir que el tiempo en que los mentados trabajadores prestan el servicio de emergencias con presencia en la base o centro de trabajo en régimen de 24 horas/día tiene la condición de tiempo de trabajo a efectos de la duración máxima de la jornada de trabajo, puesto que concurren las notas definitorias del tiempo de trabajo. El debate suscitado en estos motivos del recurso de casación se ciñe a determinar si ‘el límite máximo de la jornada laboral para el personal de movimiento en este sector, se encuentra en el art. 34 del ET, o si por el contrario*



*(como defiende esta parte) [...] el límite se encuentra en el art. 8 del RD 1561/1995 de Jornadas Especiales)'.*

*La aplicación de la citada doctrina del TJUE obliga a concluir que el límite de la jornada laboral del personal de este sector no se encuentra en el art. 8 del Real Decreto 1561/1995 sino en el art. 34 del ET, lo que obliga a desestimar estos motivos".*

Este cambio jurisprudencial operado en 2022 impide realizar comparaciones con la licitación precedente, y justifica la exigencia de mayores horas de dedicación del personal adscrito al contrato.

Finalmente, la afirmación de que el personal incluido en el listado de subrogación facilitado por el adjudicatario presta servicios en otros contratos de los que DIAVIDA, S.L. es adjudicataria no deja de ser una mera afirmación de parte sin valor probatorio pleno, al no constar los nombres los trabajadores en cuestión. Incumbe al contratista saliente facilitar la obligación sobre el personal a subrogar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LCSP y en el convenio colectivo aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir en caso de inexactitud o falsedad de la información suministrada.

Las consideraciones expuestas determinarían, de no haberse acordado la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la empresa recurrente, su desestimación por razones de fondo, y todo ello sin entrar en las afirmaciones que tanto el órgano de contratación como el actual adjudicatario efectúan sobre la decisiva intervención de la empresa recurrente en una licitación anterior, de la que resultó adjudicataria, que sí dio lugar a un incremento considerable del número de trabajadores sujeto a subrogación.

Por todo lo expuesto,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. K. M. B. , en nombre y representación de la empresa AMBULANCIAS VALLADA, S.L.U, contra los anuncios y los pliegos aplicables a la licitación de contrato de “*Servicio transporte sanitario en el ámbito territorial de la provincia de Valencia Norte (Valencia capital, Aldaya, Requena, Carlet y Xátiva) y área de influencia*” (expediente N202300016), convocada por Mutual MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.